

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

Proceso.	Verbal.
Demandante	Claudia Dinelly Ceballos Ríos.
Demandado.	L.A. Constructores S.A.S.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00001 00.
Instancia.	Primera.
Temas.	Inadmisión.

Toda vez que la presente demanda verbal instaurada por la señora **Claudia Dinelly Ceballos Ríos** como propietaria del establecimiento de comercio denominado ALQUEPAC, en contra de la sociedad **L.A. Constructores S.A.S.**, no se ajusta a las disposiciones reglamentadas por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **INADMITIRLA** para que, en el lapso de 5 días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

PRIMERO. Conforme lo dispone los artículos 82 numeral 2 y 85 del CGP., la plena identificación de las partes con su correlativa capacidad procesal para ser parte se hace necesario para emitir una sentencia de fondo. Por consiguiente, se adecuará el escrito de la demanda en el sentido especificar que la demandante es la señora Claudia Dinelly Ceballos Ríos y no el establecimiento de comercio denominado ALQUEPAC porque este último carece de personería jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 515 del Código de Comercio (cfr. página 13 archivo 001 C-1).

Lo anterior también se extenderá al poder otorgado a la abogada Luisa Fernanda Ceballos Ríos; en el sentido de indicar que la señora Claudia Dinelly Ceballos Ríos la faculta para que la represente judicialmente como propietaria del establecimiento de comercio denominado ALQUEPAC.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. los hechos se erigen en el fundamento de las pretensiones; adicionalmente, la claridad en los mismos permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa y contradicción del demandado. Por lo tanto, sírvase a cumplir con las siguientes exigencias:

1.1. En el hecho tercero de la demanda se menciona la existencia de un extracto de cuentas por pagar que data del día 1 de diciembre de 2015 y que obra en la página 16 archivo 001 C-1; documento que enuncia una serie de facturas que consolidan la suma pretendida en esta demanda. Por consiguiente, se deberá relatar en un nuevo de hecho la existencia de cada factura, el monto de cada una, el contenido de cada una, qué prestación o servicio prestado se relaciona en cada de ellas y la fecha en que la demandada recibió cada una de

ellas. Asimismo, de ser posible incorporará al expediente digital el archivo PDF o el mensaje de datos que contenga cada una de las facturas mencionadas en el extracto de cuentas obrante en la página 16 archivo 001 C-1 según lo exige el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

1.2. Deberá relatar en un nuevo hecho de la demanda si la demandada manifestó alguna oposición o negó la prestación o servicio relacionado en cada una de las facturas mencionadas en el extracto de cuentas obrante en la página 13 archivo 001 C-1 o si, por lo contrario, las aceptó.

TERCERO: La parte demandante deberá obrar conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 20220 y simultáneamente con la presentación de la demanda enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado y también del escrito de subsanación,

La parte actora **deberá reproducir nuevamente la demanda** con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **afa9f81d391b4d93ce1659423ede7945ea84e5af017e5d697581e820016cc4ca**

Documento generado en 24/02/2022 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>